

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333103520220015500
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Claudia Patricia Álvarez Molina
Demandado	Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte demandante solicitó aclaración de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, a través de la cual se avocó conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda, dado que el escrito presentado no cumplía con los requisitos indicados en los artículo 161 y ss de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante sustentó su solicitud en los siguientes términos: *"Mi respetuosa solicitud consiste en que se sirva aclarar concretamente cuál o cuáles de los requisitos previos exigidos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011 no cumple la demanda que remitió el Juzgado 38 Civil de Bogotá que declaró su falta de competencia."*

En el caso en concreto se tiene que la parte demandante radicó la solicitud de aclaración el 16 de febrero de 2023, esto es, dentro del término establecido en el artículo 290¹ de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a resolver lo que corresponda.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Descendiendo al caso concreto, en la parte resolutive de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

¹ Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Claudia Patricia Álvarez Molina, en contra de Maphre Seguros Generales de Colombia S.A, Alta Efectividad En Personal Ltda. – Afenpe Ltda. y el Hospital de Engativá II Nivel E.S.E de Bogotá, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que adecue la demanda dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de su rechazo.

CUARTO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la 2 dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.)."

Una vez analizado el texto transcrito, este Despacho no encuentra que lo referido en la parte resolutive de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, contenga conceptos o frases que puedan generar alguna duda o confusión. Razón por la cual, la solicitud no está llamada a prosperar.

Aun con lo anterior, es preciso recordarle al apoderado de la parte demandante que cada jurisdicción en Colombia contempla requisitos para la presentación de las demandas; los cuales pueden ser diferentes según el procedimiento a aplicar, si se trata de la jurisdicción ordinaria. En la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, si bien existe un solo procedimiento para tramitar pretensiones declarativas, la formulación de estas debe ceñirse a los requisitos contemplados en los artículos 162 al 166 de la Ley 1437 de 2011, los cuales tienen incidencia y están correlacionadas con el medio de control seleccionado (Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, entre otros). Igualmente, se debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido en el artículo 161 de la norma en cita.

Igualmente, las pretensiones de la demanda deben ser coherentes y congruentes con el medio de control escogido. Además, la parte demandante tiene la carga de aportar los documentos necesarios para poder darle el trámite pertinente a la demanda. Todo ello sin perder de vista que la demanda sea presentada dentro del término de caducidad previsto en la norma para cada medio de control (acción). En esa medida, el apoderado de la parte demandante deberá tomar en cuenta las razones dadas en el auto que inadmitió la demanda y en esta providencia, para ajustarla, de modo que cumpla los requisitos previstos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fabio Rodrigo Escobar Vargas, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Rodrigo Escobar Vargas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 5 JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec53ef4f2e168411a12bc0c78242e48d46423834a1cd4415bd86cae2f758d6**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>